República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-43187528-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Abril de 2024

Referencia: EX-2019-77767893- -APN-SGASAD#TFN LEDESMA S.A.A.I. - Sentencia

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **EX-2019-77767893- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado "**LEDESMA S.A.A.I.** c/D.G.A. s/Recurso de apelación",

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma **LEDESMA S.A.A.I.**, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución **Nº** 69/2019 (AD SAPE), SIGEA Nº 12631-255-2019 por medio de los cuales se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma de U$S23.958,35, pretendida y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al PE Nº 18 060 ES02 000337 B. Aduce estar disconforme con el pago de la alícuota establecida por aplicación del Decreto N°793/2018 dictado por el Poder Ejecutivo, sin que existiera al momento de la oficialización de dicha destinación ratificación por parte del Congreso Nacional. Relata que el Decreto del PEN N° 793/2018 (B.O. 4/09/2018) estableció un derecho de exportación del 12% a todas las exportaciones a consumo, alícuota que abonó en las operaciones documentadas en autos. Se agravia por cuanto los derechos de exportación tienen naturaleza tributaria y sólo pueden ser válidamente creados mediante la sanción de una ley aprobada por el Congreso de la Nación, conforme lo establecen los arts. 4, 17 y 52, de la Constitución Nacional. Interpreta que recién el 4/12/2018 con la publicación de la ley 27.467 se establecieron legalmente y en cumplimiento con las disposiciones constitucionales los derechos de exportación, norma que entró en vigencia a los 8 días de su publicación, el 13/12/2018. Por ello, plantea que la exigencia de los derechos de exportación formulada en virtud del Decreto 793/2018 entre el 4 de septiembre y el 13 de diciembre de 2018 resulta inconstitucional por ser violatoria de la garantía de reserva de ley en materia tributaria prevista en la Constitución Nacional. Se refiere a la naturaleza tributaria de los derechos de exportación. Destaca que para requerir la devolución de lo pagado no tenía la obligación de protesta previa como indica el servicio aduanero en la Resolución, toda vez que el procedimiento de repetición previsto en los arts. 1068 y sgtes. Del Código Aduanero, no exige dicho requisito. En tal sentido, invoca que en el precedente "Camaronera Patagónica" y resalta la imposibilidad de pretender eventualmente legitimar la exigencia de derechos de exportación retroactivemente.

Destaca que la ratificación efectuada por ley no implica la convalidación retroactiva de una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable desde sus inicios. Cita jurisprudencia reciente relativa al Decreto 793/2018. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, ordenándose restituirle los importes abonados en demasía en concepto de derechos de exportación involucrado, con más los intereses correspondientes.

II.-Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. Formula negativa genérica. Reseña antecedentes normativos. Alude al precedente “Camaronera Patagónica” y a su relación con el presente. Refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las normas (art. 1164 del C.A.). Hace incapié en el ap. 1) del art. 755 del Código Aduanero que confiere amplias facultades al Poder Ejecutivo para establecer derechos de exportación e incluso modificarlos, a efectos de atender alguna de las finalidades del ap. 2 del mismo artículo. Solicita el rechazo de la repetición intentada en cuanto la actora no acreditó haber cargado con el costo de los derechos de exportación cuya devolución reclama. En subsidio, solicita la aplicación del fallo de la CSJN "Cencosud" y el art. 809 del C.A., alegando que si la Aduana percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Peticiona que se rechace la apelación intentada, confirmándose la resolución aduanera, con costas.

III.- Que se declara la causa de puro derecho, se elevan los autos a la Sala G y se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° **12631-255-2019** se inicia el 20/05/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados en los PE N°18 060 ES02 000337 B, por la suma de U$D23.958,35 (fs. 1/6). A fs. 11/18 obra el citado permiso de embarque. A fs. 20/21 se tiene por instruido el procedimiento de repetición. A fs. 23 luce consulta de empresas activas. A fs. 27 obra una constancia de afectación de depósitos. A fs. 30 se remite a la Sección Económica Financiera a fin de certificar el pago efectuado por el solicitante en la Destinación de exportación SIM Nº 18 060 ES02 000337 B y la moneda, agregando constancia en autos. A fs, 31 se encuentra el sobre contenedor de la Destinación de Exportación con toda la documentación pertinente. A fs. 32 son devueltas al Sector Económico Financiero. A fs. 33/34 luce la SIM de consulta de liquidación. A fs. 35/36 obra el listado de afectación de depósitos. A fs. 37 obra SIM de consulta de empresas activas. A fs. 38 la Sección Económica Financiera certifica el ingreso de fondos de la Empresa Ledesma SAAI, por la destinación involucrada. A fs. 39 la Aduana de San Pedro indica que no corresponde la devolución de los derechos de exportación. A fs. 40 se remite para el dictamen jurídico. A fs. 41/45 obra el dictamen jurídico N°33/2019. A fs. 46/51 se dicta la Resolución Nº 69/2019, apelada en autos. A continuación se encuentra el SIGEA 12631-255-2019/1 donde acompaña el F.4 y demás documentación indicando que inició el presente expediente ante este Tribunal.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“***ARTICULO 1°.-*** *El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

ARTICULO 2°.- *El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

ARTICULO 3°.- *No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al PE Nº 18 060 ES02 000337 B, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Confirmar la Resolución Nº 69/2019 (AD SAPE), SIGEA Nº 12631-255-2019.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría;**SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución Nº 69/2019 (AD SAPE), SIGEA Nº 12631-255-2019.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, envíese a guarda temporal.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.04.26 14:34:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.26 15:44:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.26 16:52:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.26 16:53:06 -03:00